

SUP-JDC-2315/2025

Actora: Mario Reséndiz Dorantes
Responsables: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tema: Entrega de constancias de mayoría a nivel local.

Hechos

Jornada electoral	El 1 de junio, se realizó la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para nuestro caso, es relevante la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5.
Entrega de constancias	El 16 de junio, el IECDMX asignó cargos y entregó la respectiva constancia de mayoría a las candidaturas.
Impugnación local	El 20 de junio, el actor controvertió la entrega de la constancia de mayoría ante el TECDMX, quien el 22 de julio confirmó el acto.
JDC	El veintiséis de julio, el actor impugnó la sentencia emitida por el TECDMX, a través de un JDC.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora y que determina Sala Superior?

Agravios.

El actor plantea que sin fundar ni motivar debidamente, el TECDMX decidió de manera incongruente confirmar la entrega de la constancia de mayoría para Óscar Medina Alonso como magistrado penal, por el distrito judicial 5. Además, omitió analizar los argumentos que expuso en la demanda.

Además, señala que no se valoraron las pruebas ofrecidas en el juicio, con las cuales se acredita que Óscar Medina Alonso incumple los requisitos de tener 8 de promedio en la licenciatura en Derecho y 9 en las asignaturas afines a la especialidad, así como la práctica profesional de cuando menos cinco años.

En su opinión, la valoración de los requisitos de elegibilidad no está sujeta a un aspecto discrecional por parte de los comités de evaluación, porque se debió cumplir inexorablemente con tales requisitos. Adicionalmente, argumenta que en el expediente que integró el comité de evaluación, no hay constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos.

Decisión. Se **confirma** la resolución impugnada debido a que los argumentos ofrecidos por el actor resultan infundados o inoperantes.

Primeramente, al referirse a la omisión de valorar el caudal probatorio, esta Sala considera que las razones ofrecidas son infundadas, pues la responsable sí realizó un análisis del material probatorio que el actor integró en la demanda.

Por otro lado, sobre la facultad discrecional de los comités de evaluación, el actor no controvierte disposiciones propias de la sentencia que impugna, por lo tanto se consideran como argumentos inoperantes.

Conclusión: Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2315/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Mario Reséndiz Dorantes, **confirma** la resolución² del Tribunal Electoral de Ciudad de México, que validó la asignación, la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5 en la mencionada entidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	4
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor:	Mario Reséndiz Dorantes.
CECDMX:	Código Electoral de Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECDMX:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local 2024-2025, en el que fueron electas las personas que ocuparan distintos cargos en el Poder Judicial Local.
PJL:	Poder Judicial en Ciudad de México.
TECDMX:	Tribunal Electoral de Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Elección local

1. Inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el PEEL.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barios e Ismael Anaya López. **Colaboraron:** Flor Abigail García Pazarán y Mario Iván Escamilla Martínez.

² Dictada en el juicio TECDMX-JEL-157/2025.

SUP-JDC-2315/2025

De manera particular, para el caso que se resuelve, interesa la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5 en la Ciudad de México.

2. Jornada. El uno de junio³, se realizó la elección de integrantes del PJJ.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio los respectivos consejos distritales del IECDMX concluyeron el cómputo correspondiente.

4. Integración de cómputos⁴. El nueve de junio, el IECDMX realizó la integración de los cómputos distritales, en el caso, para la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5.

5. Entrega de constancias⁵. El dieciséis de junio, el IECDMX asignó cargos y entregó la respectiva constancia de mayoría a las candidaturas.

II. Impugnación local⁶

1. Demanda. El veinte de junio, el actor controvertió la entrega de la constancia de mayoría a favor de Óscar Medina Alonso, para la magistratura penal, por el distrito judicial 5, en la Ciudad de México. La impugnación se basó en que, la citada persona incumplió el promedio de 8 en la licenciatura en Derecho y de 9 en las asignaturas afines a la especialidad por la que se contendió, así como la práctica profesional de por lo menos cinco años.

2. Sentencia. El veintidós de julio, el TECDMX confirmó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Óscar Medina Alonso.

III. Juicio federal

1. Demanda. El veintiséis de julio, el actor impugnó la sentencia emitida por el TECDMX.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

⁵ IECM/ACU-CG-073/2025.

⁶ TECDMX-JEL-157/2025.



expediente SUP-JDC-2315/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó elaborar la presente sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la elección de magistraturas que, en su caso, puede integrar el Tribunal Superior Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, el asunto está vinculado con el máximo órgano jurisdiccional en esa entidad, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Forma. La demanda se presentó por escrito y en éste consta: 1) el nombre del actor; 2) la firma autógrafa; 3) el acto impugnado; 4) los hechos, y 5) los agravios.

II. Oportunidad. Se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada el veintidós de julio. Así, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles veintitrés al sábado veintiséis de ese mes, en el entendido que todos los días son hábiles, porque la controversia se relaciona con un procedimiento electoral.

En consecuencia, si el veintiséis de julio el actor presentó la demanda, entonces ésta es oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que el actor tiene la ciudadanía mexicana. En cuánto al interés jurídico, también se acredita porque el actor fue quien promovió el juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada y, según se afirma en la demanda, causa agravio a su derecho para ocupar el cargo de magistrado penal por el distrito judicial

5, en Ciudad de México.

IV. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no hay ningún medio de impugnación federal o local que se deba agotar previamente.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El asunto se relaciona con la elección de magistraturas penales locales en Ciudad de México, por el distrito judicial 5. Conforme a los resultados, el IECDMX asignó el cargo a Óscar Medina Alonso.

El actor impugnó esa asignación ante el TECDMX, bajo el argumento de que la persona a quien se otorgó el cargo no acreditó: a) tener 8 de promedio en la licenciatura de Derecho; b) tener 9 de promedio en las asignaturas afines a la especialidad que aspiró, y c) una actividad jurídica, de cuando menos cinco años.

II. ¿Qué resolvió el TECDMX?

En la sentencia impugnada, el TECDMX determinó lo siguiente:

- En primer lugar, precisó el marco normativo aplicable. Al respecto, señaló que los artículos 466 y 468 del CECDMX prevén que, el Congreso local emitirá convocatoria y que cada Poder de la entidad instalará un comité de evaluación, para verificar el cumplimiento de los requisitos, evaluar la idoneidad de las personas, seleccionar los mejores perfiles y realizar la insaculación. Esos comités integrarían la lista de las personas que cumplieron los requisitos. Además, precisó que la convocatoria estableció que, para ser magistrado local se debían cumplir los requisitos previstos en el artículo 97 de la CPEUM, consistente en tener 8 de promedio en la licenciatura en Derecho, 9 de promedio en las asignaturas afines a la especialidad y cuando menos 5 años de práctica profesional.
- Los requisitos que cuestionó el actor están vinculados con la valoración que, en su momento, hicieron los comités de evaluación, lo cual forma parte de una facultad discrecional de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por el TECDMX.



- La valoración de las materias para calcular el promedio y la revisión de los historiales académicos, así como la documentación con la que se acreditó el ejercicio de la profesión, son aspectos técnicos no revisables.
- Además, los argumentos del actor fueron subjetivos, porque partieron de su particular punto de vista sobre las materias que se debieron valorar para calcular el promedio y la documentación sobre la práctica profesional.
- El análisis hecho por el comité de evaluación goza de una presunción de validez, porque se trata de un órgano creado con el objeto de examinar el cumplimiento de los requisitos técnicos, de ahí que la elegibilidad sólo se puede cuestionar con argumentos objetivos y puntuales, lo que en la especie no sucedió.
- Además, el IECDMX sí analizó los requisitos de elegibilidad, conforme a un procedimiento previamente establecido⁷.

III. ¿Cuáles son los argumentos del actor con los que cuestiona la sentencia impugnada?

En la demanda, el actor expone los siguientes argumentos:

- Sin fundar ni motivar debidamente decidieron de manera incongruente confirmar la entrega de la constancia de mayoría para Óscar Medina Alonso como magistrado penal, por el distrito judicial 5.
- El TECDMX omitió analizar los argumentos que expuso en la demanda, además de que no se valoraron las pruebas ofrecidas en el juicio, con las cuales se acredita que Óscar Medina Alonso incumple los requisitos de tener 8 de promedio en la licenciatura en Derecho y 9 en las asignaturas afines a la especialidad, así como la práctica profesional de cuando menos cinco años.
- La valoración de los requisitos de elegibilidad no está sujeta a un aspecto discrecional por parte de los comités de evaluación, porque se debió cumplir inexorablemente con tales requisitos.
- En el expediente que integró el comité de evaluación, no hay constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos.

IV. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque los argumentos son, en una parte, infundados y, en otra, inoperantes.

⁷ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025.

V. Justificación

Sobre la indebida fundamentación y motivación

En primer, respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración de las pruebas, se considera infundado.

Lo anterior, porque del resumen de la sentencia impugnada que previamente se ha hecho, se advierte, en lo principal, que el TECDMX sí la fundó y motivó debidamente.

Esto, porque en el caso bajo análisis, la materia de controversia se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para las magistraturas locales en la Ciudad de México.

En ese sentido, las normas que citó el TECDMX, en concreto los artículos 97 de la CPEUM, 466 y 468 del CECDMX y las bases de la convocatoria, sí regulan el tema de los requisitos de elegibilidad y cómo se deben cumplir, de ahí que exista una correlación entre los hechos objeto de análisis y los supuestos normativos aplicados en la sentencia impugnada.

Sobre la omisión de valorar pruebas

Por otra parte, en cuanto a la omisión de valorar las pruebas ofrecidas, también se considera infundado.

En la demanda local, el actor ofreció: a) su credencial para votar; b) una documental para acreditar que solicitó, vía transparencia al IECDMX, la información sobre los documentos presentados por Óscar Medina Alonso relacionados con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; c) la versión pública del expediente de la citada persona, que integró el Congreso local sobre la candidatura, y d) el acuerdo de asignación emitido por el IECDMX.

En cuanto a esas pruebas, el TECDMX: a) reconoció la calidad del actor para comparecer a juicio; b) analizó el acuerdo de asignación y determinó confirmarlo, y c) concluyó que la revisión de los requisitos de elegibilidad corresponde a los comités de evaluación, sin que fuera posible por parte



de ese órgano jurisdiccional someter tal determinación a un examen, al ser una actividad técnica y discrecional.

Así, contrario a lo argumentado por el actor, el TECDMX sí valoró las pruebas ofrecidas.

Sobre la facultad discrecional de los comités de evaluación

Finalmente, el actor señala que, la revisión de los requisitos de elegibilidad no es un aspecto técnico ni discrecional, en tanto se deben cumplir de manera inexorable.

Sobre esto, se considera que el argumento es inoperante, porque el actor deja de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

En efecto, en la determinación del TECDMX se precisó, de manera puntual, lo siguiente:

- La valoración de los requisitos fue hecha previamente por los comités de evaluación.
- Esa facultad es discrecional.
- La revisión es un aspecto técnico
- El análisis hecho por los comités de evaluación goza de una presunción de validez, lo cual sólo se puede desvirtuar con elementos objetivos y puntuales.
- El IECDMX verificó los requisitos.

Sobre tales aspectos, el actor es omiso completamente en controvertirlos, en tanto se limita a sostener que no está acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En efecto, en modo alguno señala que hubo una indebida actuación u omisión de los comités de evaluación, lo cual, incluso, se debió controvertir en su momento.

Tampoco controvierte lo que consideró el TECDMX, en el sentido de que las actuaciones hechas por los comités de evaluación gozan de una presunción de validez.

En ese sentido, si el respectivo comité de evaluación remitió el expediente de Óscar Medina Alonso sin la documentación completa, ese hecho, por sí mismo, de ninguna manera puede significar que tal persona incumplió los requisitos de elegibilidad, sino que debe obrar constancia fehaciente que evidencie una situación contraria, lo cual no sucede en este caso.

Por último, el actor tampoco controvierte lo sostenido por el TECDMX, en el sentido de que el IECDMX revisó los requisitos de elegibilidad.

Como se mencionó, las anteriores consideraciones del TECDMX fueron las torales o sustanciales de su sentencia, de ahí que el actor tenía la carga de controvertirlas, sin que lo haya hecho de esa manera.

VI. Conclusión

Al ser infundados e inoperantes los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El



secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2315/2025.⁸

Respetuosamente, disiento de la decisión de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁹ que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que se aprobó la asignación del cargo de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidatura ganadora.

Disiento de la solución dada a la controversia debido a que no comparto el criterio mayoritario del Pleno de la Sala Superior relativo a que las autoridades administrativas electorales –ya sea nacional o estatales— carecen de facultades para revisar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales, incluido el de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

La Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

Negar la competencia para revisar que las personas juzgadoras electas cumplen con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo,

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ Posteriormente, Tribunal local.

significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

I. Contexto del caso. El actor, candidato a una magistratura en materia penal del distrito judicial electoral 5, en el Primer Circuito, en la Ciudad de México controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato ganador.

Inconforme con la sentencia local, el actor promovió juicio de la ciudadanía, en el que alegó la falta de fundamentación y motivación en la sentencia del Tribunal local, la omisión de análisis de pruebas presentadas y la incorrecta validación de requisitos de elegibilidad.

II. Decisión mayoritaria. La mayoría de la Sala confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local que realizó la asignación del candidato ganador de la elección de magistraturas aludida, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez. Para llegar a esa conclusión, la mayoría sostuvo el criterio de que la autoridad administrativa electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

III. Mi posición. Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el Instituto local sí tiene atribuciones para revisar los requisitos cuestionados antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento de los requisitos con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla,



simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁰ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹¹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹²

Contar con los promedios de calificaciones en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución¹³ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar a los integrantes del Poder Judicial, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.¹⁵ Esto no significa, sin embargo, que

¹⁰ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹¹ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

¹² Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹³ Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 35, inciso 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁴ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

¹⁵ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

revisar su cumplimiento sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió con los requisitos. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de estos requisitos, en ningún caso, sitúa al OPL en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.